

La reforma judicial mexicana de 2024. Breve crónica sobre su implementación

The 2024 Mexican Judicial Reform.
A Brief Chronicle of its Implementation

Carlos Martín Gómez Marinero

 <https://orcid.org/0000-0002-8433-8871>

Universidad Anáhuac Veracruz, Xalapa. México

Correo electrónico: carlos.gomezma@anahuac.mx

Recepción: 5 de enero de 2026

Aceptación: 7 de mayo de 2026

Publicación: 28 de mayo de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2025.36.20966>

Resumen: La reforma judicial mexicana de 2024 implementó la elección popular de la totalidad de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales locales. El nuevo diseño normativo comprendió, entre otras cuestiones, la modificación de los requisitos para el acceso a los diversos cargos de la judicatura federal; el establecimiento de Comités de Evaluación nombrados por los poderes judicial, ejecutivo y legislativo para la postulación de las candidaturas; así como la organización y desarrollo de procesos electorales por parte de las respectivas autoridades electorales. El presente trabajo plantea realizar una observación enfocada en la aplicación de las normas que materializaron el proceso para la elección de personas juzgadoras por votación popular. En la valoración realizada se identifican las oportunidades de mejora en los cargos a elegir, así como en la selección y votación de candidaturas.

Palabras clave: reforma judicial; cargos de elección popular; procesos electorales; comités de evaluación; boletas electorales.

Abstract: The 2024 Mexican judicial reform has as its essential core the popular election of all judges of Federal and State Courts. The new regulatory design included the modification of the requirements for access of the judiciary positions; the establishment of an Evaluation Committees appointed by the judicial, executive and legislative

branches for the nomination of candidates; and the organization and development of electoral processes by the electoral authorities. In this order, this paper aims to conduct an assessment focused on the application of regulations that materialized the election of judges by popular vote. This analysis identifies opportunities for improvement in the electoral process, the candidate selection and voting process.

Keywords: judicial reform; popularly elected positions; electoral processes; evaluation committees; ballots.

I. Introducción

La reforma judicial publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2024, representa el cambio constitucional más importante de la rama judicial durante la vigencia de la Constitución mexicana de 1917.¹ El núcleo de la reforma radica en la elección popular de la totalidad de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, mediante los procesos electorales de 2025 y 2027.

Para materializar su objetivo, el nuevo diseño normativo comprendió, entre otras cuestiones, la modificación de los requisitos para el acceso al cargo de ministras y ministros, magistraturas y personas juzgadoras; el establecimiento de Comités de Evaluación nombrados por los poderes judicial, ejecutivo y legislativo; así como la organización y desarrollo de procesos por parte de las autoridades electorales. En este contexto, se plantea realizar una observación enfocada en la aplicación de las normas que materializaron la primera etapa del proceso para la elección de personas juzgadoras, emitidas entre 2024 y 2025. Es decir, el presente trabajo no se enfoca en objetar la pertinencia de la reforma judicial, labor de la que se ocupan diversos estudios críticos,² sino —asumiendo

¹ *Diario Oficial de la Federación*, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, 15 de septiembre de 2024.

² Véanse, entre otros, Coelho Hernández, Anselmo, "Por qué no elegir popularmente a los jueces constitucionales. A propósito de la reforma judicial mexicana", *Cuestiones*

que se trata de un ordenamiento no invalidado por las autoridades jurisdiccionales— examina los retos y oportunidades derivados de la primera etapa de su implementación.

A fin de desarrollar el propósito antes trazado, a continuación, se esboza un panorama general de la reforma, para enseguida abordar su implementación en el proceso electoral judicial extraordinario 2025 e identificar las oportunidades de mejora en los cargos a elegir, así como en la selección y votación de candidaturas en coherencia con el propósito legitimador que plantea la reforma constitucional.

II. Panorama de la reforma judicial mexicana

1. Contexto previo

Aunque la iniciativa presidencial del 5 de febrero de 2024³ justificó la necesidad de la reforma judicial a partir de identificar problemas específicos —impunidad, «falta de justicia» y pérdida de «legitimidad»—

Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, vol. 26, núm. 53, julio-diciembre de 2025. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.53.19679>; Esquivel Alonso, Yessica, "Elección del Poder Judicial por voto popular: el caso mexicano", *Teoría y realidad social*, núm. 55, marzo de 2025, p. 447; Ferrajoli, Luigi, "La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el estado de derecho", *Jueces para la democracia*, núm. 113, p. 103; López Ayllón, Sergio; Orozco Henríquez, Jesús; Salazar, Pedro y Valadés, Diego (coords.), *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2025; López Noriega, Saúl y Martín Reyes, Javier (coords.), *La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México*, México, Nexos, 2025; y Reverón Boulton, Carlos, "Jueces sin rostro: un grave retroceso en materia de derechos humanos en México. Una reflexión disruptiva", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. 18, núm. 35, enero-junio de 2025, p. 12. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2025.35.20132>

³ Cámara de Diputados, "Iniciativa del Ejecutivo Federal, con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", *Gaceta Parlamentaria*, México, 5 de febrero de 2024, pp. 1-3.

originados por la ausencia de una «verdadera» independencia de las autoridades jurisdiccionales y por el distanciamiento del Poder Judicial con la sociedad;⁴ un factor que incentivó la reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024⁵ fue el fracaso en la implementación de la reforma judicial del 11 de marzo de 2021.

La reforma de 2021 tuvo como eje central la instauración de Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Apelación que sustituyeron a los Plenos de Circuito y Tribunales Unitarios; la transición a un sistema de precedentes; la simplificación del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad; ajustes en la procedencia y objeto de la controversia constitucional; limitación del amparo directo en revisión; y, fundamentalmente, fortaleció la figura de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal⁶ con el propósito de combatir el nepotismo y redefinir la carrera judicial.

No obstante, un factor extrajurídico para que su aplicación se interrumpiera⁷ tuvo que ver con la opinión de que su operatividad dependía de la continuidad de la presidencia de la Suprema Corte que impulsó

⁴ La legitimidad democrática es un argumento cuestionable si se considera que: 1) los integrantes de la Suprema Corte desempeñan su labor en un periodo determinado y no vitalicio; 2) se reconoce una fuerte presunción de constitucionalidad de las normas; y 3) existe la posibilidad de dar respuestas por parte del Poder Legislativo, incluso a través de la reforma constitucional.

⁵ Además de la motivación expuesta en la iniciativa, Cossío refiere que muchos suponen que la reforma se originó como un acto de venganza derivado de resoluciones emblemáticas de la judicatura federal, aunque vista en el contexto, el conjunto de iniciativas de reforma constitucional presentadas el 5 de febrero de 2024, podría considerarse una más de las reformas que se encaminaron a la concentración del poder en la Presidencia de la república. Véase, Cossío Díaz, José Ramón, "Crónica de la infame reforma judicial mexicana del 2024", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 134, mayo-agosto de 2025, p. 19.

⁶ Caballero Juárez, José Antonio, *La reforma judicial de 2021 ¿Hacia dónde va la justicia?*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2021, p. 20.

⁷ Gómez Marinero, Carlos Martín, "Los órganos de administración y disciplina en la reforma judicial mexicana de 2024. Riesgos y desafíos", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 26, núm. 53, julio-diciembre de 2025, p. 9. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.53.19835>

la reforma y al frustrarse esa posibilidad⁸ se estimó que la reforma no podría implementarse. En este sentido, existe un parámetro objetivo para identificar que el planteamiento de reforma judicial de 2021 se consideró interrumpido a partir del cambio de presidencia de la Suprema Corte⁹ derivado de la invalidez de la disposición decimotercera transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mediante la que se pretendió extender el periodo de la Presidencia de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura, suceso a partir del cual se retomó la discusión que desencadenaría en la iniciativa y reforma constitucional de 2024.

2. Contenido no electoral de la reforma

Aunque la implementación de la reforma judicial involucra componentes electorales, existen modificaciones que igualmente impactan en el contexto de la judicatura nacional, por ello se estima pertinente dar cuenta del contenido no electoral de la reforma en comentario.

En primer lugar, mediante la reforma del 15 de septiembre de 2024 se limitaron los efectos de las sentencias de amparo, tendencia que se ratificaría en la diversa reforma constitucional del 31 de octubre de 2024, en materia de supremacía constitucional, que estableció la improcedencia de controversias y acciones de inconstitucionalidad contra reformas o adiciones a la Constitución.¹⁰

⁸ El artículo decimotercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de junio de 2021 previó la extensión de una prórroga de los cargos de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia y de los consejeros de la Judicatura Federal hasta el 30 de noviembre de 2024. No obstante, el Pleno de la Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada, el 16 de noviembre de 2021, declaró su invalidez.

⁹ En los diarios *Excelsior* y *La Jornada*, se publicaron las declaraciones del entonces presidente de la república en el sentido de que: "es poco probable que dentro del Poder Judicial se lleve a cabo una reforma para acabar con la corrupción que impera en su interior" y "desgraciadamente no será posible lograr la reforma al Poder Judicial bajo el liderazgo de la ministra". Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Síntesis informativa", 4 de enero de 2023, p. 2.

¹⁰ Ambas reformas se vincularon, como se advierte en la discusión del proyecto de

Igualmente, la reforma judicial suprimió el Consejo de la Judicatura Federal; creó un Órgano de Administración Judicial, responsable de la administración y carrera judicial, encargado de determinar el número, división de circuitos, competencia, así como de resguardar la identidad de personas juzgadoras en casos de delincuencia organizada; e instituyó un Tribunal de Disciplina Judicial, con atribuciones para conocer de las vistas derivadas de la inobservancia a la resolución expedita en materias tributaria y penal, así como la readscripción fuera del circuito de magistraturas de circuito y jueces de distrito.¹¹

Asimismo, la reforma de marras modificó la integración y funcionamiento de la Suprema Corte, de once a nueve ministros, suprimiéndose su funcionamiento en salas. Con motivo de la modificación en la integración del Tribunal, también se adecuó el número de votos requeridos para establecer precedentes vinculantes y declarar la invalidez de disposiciones normativas sujetas a control de constitucionalidad. Igualmente, se redujo el periodo en el cargo de ministro, de quince a doce años. Por otra parte, el artículo 94 constitucional identifica, dentro de la organización del Poder Judicial de la Federación, a los Plenos Regionales, no obstante, se omitió contemplar la elección popular de esas magistraturas en particular.

Cabe destacar que, mientras el Acuerdo General 67/2022, del otro Consejo de la Judicatura Federal estableció que el nombramiento de magistraturas de los Plenos Regionales recaería en quienes contarán con ratificación y conocimientos sobre las materias en que se dividían dichos órganos;¹² la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

resolución de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y acumuladas, de 5 de noviembre de 2024.

¹¹ Atribución prevista en el artículo 97, primer párrafo, de la Constitución Federal. Por otra parte, en materia de sanciones se prevé un sistema de responsabilidades a partir de órganos investigadores, sustanciadores y resolutores, dicha división es cuestionable, como lo revela la regulación de una segunda instancia ante el Pleno del Tribunal de Disciplina, pues quienes integran las comisiones también pertenecen al Pleno, lo que pone en entredicho la previsión de un recurso judicial efectivo. Véase Gómez Marinero, Carlos Martín, *op. cit.*, p. 24.

¹² Véase el Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

en sus artículos 38 y 80, fracción V, señala que el Órgano de Administración Judicial habrá de designar dichas magistraturas entre las personas que hubieren obtenido la mayor votación en los cargos y de acuerdo con la especialización respectiva.

Así, aunque los Plenos Regionales desarrollan una labor técnica en el ámbito jurisdiccional, la reforma no estableció perfiles particulares para el acceso a dicho cargo, ni previó que la ciudadanía votara directamente por esas candidaturas. En este sentido, la legislación únicamente estableció un criterio de mayor votación, aplicado también para determinar la presidencia y la temporalidad en el ejercicio del cargo de los órganos colegiados, conforme al decreto de reforma judicial.

En sentido similar, de conformidad con el decreto mediante el que se publicaron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se contempló la existencia de órganos del Poder Judicial de la Federación especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales; sin embargo, a la fecha no existe previsión normativa sobre los términos en que dichos tribunales se armonizarían con la reforma judicial. Aunado a que otros tribunales, como los administrativos y agrarios, no adscritos a los poderes judiciales, están exentos de someterse a votación popular.

3. *Contenido electoral de reforma judicial*

A. Cargos de elección popular

Las personas juzgadoras de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados, Tribunales de Apelación y Juzgados de Distrito, así como las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial accederán a estos cargos a través del voto libre, directo y secreto. El periodo de duración de las judicaturas será de doce años, en el caso de la Suprema

que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

Corte;¹³ seis años, para las magistraturas del Tribunal Electoral¹⁴ y Tribunal de Disciplina;¹⁵ y nueve años, para las magistraturas de circuito, juezas y jueces de distrito.¹⁶

Para el caso de la Suprema Corte no se permite la reelección y la presidencia se renovará cada dos años en función de la votación obtenida.¹⁷ Ambas reglas también son aplicables para el Tribunal de Disciplina Judicial y Tribunal Electoral. Por otra parte, las magistraturas de circuito, juezas y jueces de distrito sí cuentan con posibilidad de reelección cada vez que concluyan el periodo del cargo. Asimismo, como regla general, el decreto de reforma prevé que no pueden ser adscritos fuera del circuito judicial en el que resultaron electos, salvo por causa excepcional cuando así lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial.

Conforme a la disposición octava transitoria, las entidades federa-
tivas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la
entrada en vigor del decreto de reforma para realizar las adecuaciones

¹³ La duración en el cargo de los ministros electos en 2025 será de 8 y 11 años, para 4 y 5 de ellos, respectivamente. Los periodos se determinan en función del número de votos. Esta regla no es aplicable a quienes participaron en el proceso electoral y resultaron electos «ministros en funciones» quienes ejercerán el cargo por el periodo restante a su nombramiento y considerando si el año de conclusión coincide o no con la elección federal ordinaria. En este último caso, el "nombramiento se prorrogará por el tiempo adicional hasta la próxima elección".

¹⁴ Las magistraturas de la Sala Superior electas en 2025 durarán 8 años en el cargo; al igual que las magistraturas de las Salas Regionales. Las magistraturas de la Sala Superior «en funciones» a la entrada en vigor del Decreto permanecerán en el encargo hasta el año 2027.

¹⁵ El periodo de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial vencerá en 2030 para 3 de sus integrantes y en 2033 para 2 restantes, conforme al criterio de mayor número de votos.

¹⁶ El periodo de las magistraturas de circuito, juezas y jueces de distrito que resulten electos en la elección de 2025 durarán 8 años, por lo que su periodo vencerá en 2033.

¹⁷ No obstante, el artículo 97 constitucional, continúa previendo que, cada 4 años, el Pleno elegirá entre sus miembros a quien presidirá la Suprema Corte de Justicia. El decreto de reforma omitió derogar la porción normativa vigente desde la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, a fin de hacer coherente la nueva disposición constitucional.

en las Constituciones locales, en el entendido que la renovación de la totalidad de cargos de elección de los poderes judiciales locales deberá concluir en la elección ordinaria de 2027.

B. *Requisitos de acceso al cargo*

Se modificaron tres de los seis requisitos para ser ministra o ministro de la Suprema Corte, establecidos en el artículo 95 de la Constitución federal. Respecto del título de licenciatura en derecho, el texto reformado exige poseer el título profesional, y un promedio de calificación de cuando menos ocho puntos "o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado". No obstante, en el caso de la Corte no se identifica una especialización particular.¹⁸

Los requisitos de residencia y la prohibición de haber ocupado los cargos de secretario de Estado, fiscal general, senador, diputado federal, titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, se ajustaron para aludir a la "convocatoria" (en lugar del otrora vocablo "designación") a que se refiere el diverso artículo 96, fracción I, de la Constitución Federal.

Asimismo, se derogó la fracción II del artículo 95 constitucional, que preveía como requisito tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. Los requisitos que no se modificaron fueron los relativos a la ciudadanía mexicana por nacimiento; el pleno ejercicio de derechos políticos y civiles; gozar de buena reputación; y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Para el caso de las magistraturas de circuito y jueces de distrito, los requisitos de elegibilidad se señalan en el artículo 97 constitucional: ciudadanía mexicana por nacimiento, pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; título de licenciatura de cuando menos ocho puntos

¹⁸ Los requisitos del artículo 95 de la Constitución, también se extienden a las magistraturas del Tribunal de Disciplina y Tribunal Electoral, casos en los que aplica el rubro relativo a la «materia relacionada con el cargo».

o su equivalente, y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo en la licenciatura, especialidad o posgrado; gozar de buena reputación y no tener condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad; así como los requisitos de residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos durante el año previo a la publicación de la convocatoria.

C. Procedimiento de elección

- 1) Convocatoria. El Senado de la república debe publicar la convocatoria para la integración del listado de candidaturas¹⁹ que contendrá las etapas del procedimiento, fechas, plazos y cargos a elegir.
- 2) Conforme con la disposición segunda transitoria del decreto de reforma, para el caso de magistraturas de circuito, juezas y jueces de distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos. En este sentido, el Órgano de Administración Judicial²⁰ debe hacer de conocimiento al Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y el circuito judicial.
- 3) Proceso de postulación. Los Poderes de la Unión deben postular el número de candidaturas que corresponda a cada cargo.
- 4) Para la evaluación y selección de las postulaciones se previó la implementación de mecanismos públicos, inclusivos y accesibles para la participación de las personas interesadas que acreditaran los requisitos establecidos en la Constitución y, además, presentaran "un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo".

¹⁹ Para el caso del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, la disposición segunda transitoria previó un plazo de treinta días, a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma, para la emisión de la convocatoria.

²⁰ El artículo segundo transitorio estableció que el Consejo de la Judicatura, para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, debía remitir al Senado la información relativa a los cargos de las personas juzgadoras a fin de que el órgano legislativo considerara las vacancias, renunciaciones y retiros programados y los cargos restantes mediante «insaculación pública».

En relación con la evaluación de las personas aspirantes, se estableció que cada Poder debe integrar un Comité de Evaluación, conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, encargado de recibir los expedientes de las personas aspirantes y evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

A su vez, cada Comité debe integrar el listado "de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistraturas del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial; y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistraturas de Circuito y juezas y jueces de distrito". En su caso, el listado se debe depurar mediante insaculación pública, observando el principio de paridad de género.

Los comités deben remitir los listados a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Senado. La normatividad autoriza que las personas participantes puedan ser postuladas por uno o más poderes, siempre que se trate del mismo cargo.

- 5) Remisión de las postulaciones. El Senado debe recibir las postulaciones y remitir los listados al Instituto Nacional Electoral, a efecto de organizar el proceso electivo. El órgano legislativo tiene el deber de incorporar en los listados, a las magistraturas de circuito, juezas y jueces de distrito en funciones al cierre de la convocatoria, excepto cuando hubieren declinado o se hubieren postulado para un cargo o circuito judicial diverso.
- 6) Participación de la autoridad electoral. El Instituto Nacional Electoral tiene asignadas las funciones de "efectuar los cómputos de la elección, publicar los resultados y entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres". Asimismo, la correspondiente disposición transitoria añadió que la alternancia de género debe iniciar por mujeres.

En este sentido, la autoridad administrativa electoral tiene a su cargo la declaración de validez de la elección correspondiente y el deber de enviar los resultados a los órganos que resolverán las impugnaciones, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral o el Pleno de la

Suprema Corte, para el caso de magistraturas electorales de la referida Sala Superior.

La elección comprenderá el territorio nacional, para el caso de la Suprema Corte, Sala Superior y Tribunal de Disciplina Judicial. Además, se prevén elecciones por circunscripción, para el caso de las Salas Regionales del Tribunal Electoral. En el caso de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito, se prevé la elección por circuito judicial, aun cuando existen órganos que ejercen jurisdicción en toda la república, como los especializados en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión.

En las disposiciones transitorias se señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario de 2025. Al respecto, se ha considerado que tal disposición implicó una renuncia del Congreso para cumplir con su labor legislativa.²¹

Asimismo, en las previsiones transitorias se puntualizó que, para efectos de la organización del proceso electoral de 2025, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución, es decir, la obligación de que las leyes electorales deben "promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse".²² Igualmente, se establecieron reglas precisas sobre el contenido de las boletas electorales.²³

²¹ Cossío Díaz, José Ramón, "Complacencias legislativas para la reforma judicial", México, *El Universal*, 3 de septiembre de 2024.

²² Igualmente, se precisó que el Congreso de la Unión tendría un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes; previendo la aplicación de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se opusiera al contenido del referido decreto.

²³ Se estableció que las boletas electorales deberían contener, entre otros datos, "el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el

7) Prerrogativas y restricciones. El artículo 96 constitucional establece que las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria y, además, podrán participar en foros de debate organizados por la autoridad electoral o "aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad".

Por otra parte, se prohíbe el financiamiento público o privado de campañas y la contratación de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio para promocionar candidatas y candidatos. Asimismo, se prohíbe a los partidos políticos y las personas servidoras públicas realizar actos de proselitismo y posicionarse a favor o en contra de las candidaturas (*infra*, nota 63).

Un aspecto controvertido de la reforma²⁴ tiene que ver con la imposibilidad de que los consejeros del Poder Legislativo y las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puedan participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas con el proceso electoral judicial.

8) Disposiciones transitorias. Como parte del régimen intermedio, se contemplan previsiones relativas a la duración de los diversos cargos provenientes de la elección extraordinaria de 2025; asimismo, se establecen plazos para la reforma de las disposiciones federales y la armonización de los principios de la reforma constitucional en las entidades federativas.

Los artículos transitorios también regulan cuestiones sustanciales como las atribuciones reglamentarias a cargo del Instituto Nacional Electoral o la extinción de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral,²⁵ aspectos que no se adecuan, en sentido estricto, con la

apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda". Asimismo, se indicó que el listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección.

²⁴ Cfr. Esquivel Alonso, Yessica, "Elección del Poder Judicial por voto popular: el caso mexicano", *Teoría y Realidad Social*, núm. 55, marzo de 2025, pp. 446.

²⁵ En este sentido, es cuestionable la idoneidad de dicha previsión en el régimen transitorio. Véase Esquivel Alonso, Yessica, *op. cit.*, p. 440.

determinación de vigencia o modo de aplicación normativa, que caracteriza a este tipo de disposiciones.

En sentido similar, destaca el artículo decimoprimer transitorio que prevé un mandato de imposible cumplimiento²⁶ al constreñir a la literalidad del decreto sin posibilidad de realizar algún tipo de interpretación.

La previsión por sí misma es problemática si se considera que diversas disposiciones del Decreto podrían ser ambiguas o contradictorias, por ejemplo: 1) la presidencia de la Suprema Corte se determina, de acuerdo con el decreto de reforma, en función del número de votos obtenidos, pero también la Constitución prevé su elección entre los integrantes del propio Tribunal (*supra*, nota 15), 2) el funcionamiento de la Corte, con motivo de la eliminación de sus salas, y 3) la nueva mayoría calificada para declarar la invalidez de disposiciones normativas.²⁷ Estos dos últimos aspectos, derivados de que el régimen transitorio no señaló si las disposiciones relativas se aplicarían de manera inmediata, con la entrada en vigor del decreto; o con la nueva integración de la Suprema Corte, derivada del proceso electoral judicial.

4. Alcance de la reforma judicial en las entidades federativas

El artículo 116, fracción III de la Constitución federal establece que el poder judicial de las entidades federativas se ejercerá por los tribunales

²⁶ La disposición señala lo siguiente: "...los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial".

²⁷ En la sesión de 5 de noviembre de 2024, al discutirse el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y acumuladas, los ministros y ministras de la Suprema Corte valoraron si la votación necesaria para declarar la invalidez de normas —en su composición de once integrantes— eran 8 o 6 votos. Por mayoría, con cuatro votos en contra, la Corte determinó que se requerían 8 votos para la declaración de invalidez. Cabe destacar que ese debate ya se había suscitado al discutir, el 10 de octubre de 2024, la diversa acción de inconstitucionalidad 24/2024.

que se prevean en las respectivas constituciones locales. En este sentido, dicho artículo fija las bases mínimas²⁸ a las que deberán sujetarse los poderes judiciales locales.

Con motivo de la reforma judicial, el artículo 116, fracción III, constitucional señala que la independencia de las magistradas y los magistrados, así como las juezas y los jueces en el ejercicio de sus funciones debe estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía. En este contexto, la Constitución federal mandata que las entidades federativas deben contar con un tribunal de disciplina y un órgano de administración conforme a las bases establecidas en la norma constitucional; además, establece la temporalidad, los requisitos e impedimentos para el cargo de magistrados y jueces locales y reitera que las propuestas de las candidaturas y elección se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la propia Constitución para el Poder Judicial de la Federación.

Conforme con la disposición octava transitoria del decreto de reforma judicial, las entidades federativas debían realizar las adecuaciones a sus Constituciones locales en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de su entrada en vigor. En este sentido, diecinueve órdenes jurídicos locales implementaron la elección popular de sus respectivos poderes judiciales locales para el año 2025.

Es decir, además de la elección de los cargos del Poder Judicial de la Federación, en Aguascalientes, Baja California, Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Ve-

²⁸ Durante la vigencia del texto original de 1917 se sostuvo la doctrina de que el entonces artículo 115 constitucional preveía simples bases que los estados debían tomar en cuenta; tal fue el criterio de Manuel Herrera y Lasso y Felipe Tena Ramírez, en relación con una disposición de la Constitución de Hidalgo que sobrepasaba el mínimo fijado por la Constitución federal; no obstante, en el actual artículo 116 constitucional se establecieron normas que debían acatarse en lugar de bases mínimas. Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional. Parte especial: poderes federales y locales*, México, Oxford University Press, 2017, p. 263.

racruz, Yucatán y Zacatecas, se eligieron magistraturas, así como juezas y jueces locales.

De este grupo, ocho entidades renovaron parcialmente los cargos²⁹ y once previeron una renovación mayor o total.³⁰ Por otra parte, si bien diez estados³¹ armonizaron sus órdenes jurídicos, entre 2024 y 2025, en estos se estableció la elección de la totalidad de los cargos para 2027; y, finalmente, tres entidades federativas, a la fecha, continúan en la etapa de proceso legislativo.³²

III. El proceso electoral judicial extraordinario 2024-2025

1. *Impugnaciones contra el decreto de reforma*

Con motivo de la publicación del decreto de reforma, el 15 de septiembre de 2024, y su entrada en vigor, tres partidos políticos nacionales, una minoría legislativa local y un partido político local plantearon la inconstitucionalidad de la misma ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En un breve término, se hizo público y se discutió, el 5 de noviembre de 2024, el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y acumuladas.

Entre el cúmulo de impugnaciones, la referida acción de inconstitucionalidad fue la más trascendental, tanto por el órgano resolutor, como por los potenciales alcances de sus efectos. El proyecto reconoció la validez de parte importante del nuevo andamiaje jurídico, derivado de un singular e inaudito ejercicio de máxima deferencia y autocontención, pero también planteó la invalidez del cese de magistraturas de circui-

²⁹ Estado de México, Michoacán, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

³⁰ Aguascalientes, Baja California, Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Quintana Roo, Nayarit, San Luis Potosí y Tamaulipas.

³¹ Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Puebla y Sinaloa.

³² Jalisco, Nuevo León y Querétaro.

to, juezas y jueces de distrito en funciones, las facultades disciplina-
rias y distribución competencial del Tribunal de Disciplina Judicial y la
prohibición para conceder suspensiones con efectos generales o dictar
efectos generales en la sentencia de amparo. El proyecto se desestimó
ante la falta de votación necesaria para la invalidez de las disposiciones
normativas.

Paralelamente, se promovieron juicios de amparo³³ que conllevaron a que la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el expediente SUP-AG-209/2024, resuelto el 23 de octubre de 2024, determinara que el Instituto Nacional Electoral no podía detener sus actividades al margen de la legalidad o validez de las suspensiones emitidas dentro de los expedientes de amparo. En igual sentido, el 18 de noviembre de 2024, la Sala Superior reiteró en el expediente SUP-AG-632/2024 y acumulados SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024, la inviabilidad de suspender los actos relacionados con el desarrollo del proceso electoral.³⁴

En general, se promovieron más de ochocientos juicios de amparos en contra de la reforma judicial,³⁵ entre ellos, destacan los expedientes 1285/2024 y 1074/2024, de los Juzgados Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero de Distrito del Décimo Primero Circuito, que motivaron la interrupción de las funciones del Comité de Evaluación del Poder Judicial, lo que conllevó a que, en el expediente SUP-JDC-8/2025 y acumuladas, la Sala Superior decidiera que el Senado debía continuar con el trámite del proceso para integrar las listas a cargo del referido Poder.³⁶

³³ Expedientes 823/2024 del Juzgado Décimo Noveno de Distrito del Décimo Circuito y 989/2024 del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

³⁴ Derivado de las resoluciones de los juicios de amparo 1279/2024 del Juzgado Décimo de Distrito del Décimo Séptimo Circuito y 1296/2024 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

³⁵ Entre el 24 de septiembre de 2024 y el 16 de mayo de 2025 se promovieron 828 juicios de amparo. Véase, el informe rendido en la Sesión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del INE (Anexo 2.1), de 28 de mayo de 2025.

³⁶ Véase los expedientes 1285/2024 del Juzgado Sexto del Distrito en Materia Admi-

Igualmente, como parte de las impugnaciones contra la reforma, la Suprema Corte, en el expediente 3/2024 y acumulados, relativo a la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³⁷ resolvió que las sentencias SUP-AG-209/2024; SUP-AG-632/2024 y acumulados; y SUP-JDC-8/2025 y acumulados, eran opiniones sin la capacidad de invalidar órdenes de suspensión en juicios de amparo y ordenó a los juzgadores de distrito la revisión de oficio de los respectivos acuerdos de suspensión.

Por otra parte, en las entidades federativas que reformaron su ordenamiento para implementar procesos electorales locales en 2025 no se presentaron inconformidades de similar dimensión. Un factor importante para la asimilación de las reformas judiciales a nivel local es que el cambio normativo se concibió, por parte de las judicaturas locales, como una reforma más que alteró la configuración de los poderes judiciales.³⁸ En este sentido, la principal objeción contra la reforma judicial, en los estados de la república, no ha sido la jurisdiccional, sino a través de los órganos legislativos que a la fecha no han concluido con su implementación.

2. *Facultad reglamentaria de la autoridad administrativa*

Con motivo de la convocatoria para el proceso electoral judicial, se cuestionó que el Senado de la República se limitará a transcribir las fechas previstas en el decreto de reforma y a reconocer la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el expediente SUP-JDC-1036/2024 y acumulados determinó que, respecto de dichos temas, no existía irregularidad; par-

nistrativa del Tercer Circuito; 1074/2024 del Juzgado Primero de Distrito del Décimo Primer C; véase también el expediente SUP-JDC-8/2025 y acumulados.

³⁷ Resolución de la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2024 y sus acumulados 4/2024, 6/2024 y 1/2025.

³⁸ Producto de la inacabada materialización de la reforma constitucional de 17 de marzo de 1987 al artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, en la que se pretendió fortalecer a los poderes judiciales locales. Respecto del alcance de la reforma, véase la controversia constitucional 4/2005, de 13 de octubre de 2005.

ticularmente porque si el propio órgano reformador de la Constitución fue quien delegó la atribución de emitir normas instrumentales, no existe, por este solo hecho, una indebida delegación de facultades.

En este sentido, derivado de la delegación de atribuciones a cargo del Instituto Nacional Electoral se emitió el Acuerdo INE/CG2362/2024, relativo al marco geográfico electoral, del 21 de noviembre de 2024. En dicho documento se previeron distritos judiciales electorales, lo que implicó una modificación respecto de la elección por circuito judicial prevista en el artículo 96 constitucional.³⁹ Este instrumento se modificó mediante el Acuerdo INE/CG/62/2025, el que se ajustó el referido marco geográfico.⁴⁰

En el ámbito de las entidades federativas, las Constituciones locales replicaron disposiciones transitorias en las que igualmente se atribuyó a las autoridades administrativas electorales la facultad de emitir acuerdos para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia de los correspondientes procesos electorales extraordinarios. Únicamente la Constitución de San Luis Potosí no previó artículo transitorio habilitante para la emisión de acuerdos a cargo de la autoridad administrativa local.⁴¹

3. Convocatoria del proceso electoral extraordinario 2025

Conforme con la disposición segunda transitoria del decreto de reforma judicial, el Consejo de la Judicatura Federal, para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, debía remitir al Senado la información rela-

³⁹ Determinación que fue validada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia SUP-JDC-1421/2024 y acumulados, de 18 de diciembre de 2024.

⁴⁰ Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG62/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ajusta el Marco Geográfico Electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, aprobado mediante diverso INE/CG2362/2024.

⁴¹ Igualmente, llama la atención que en la misma entidad se hubiere prescindido de replicar, en su apartado transitorio, la disposición relativa a la interpretación literal del decreto de reforma judicial local. También se separaron de esta inercia legislativa las Constituciones de Durango, Michoacán, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala y Yucatán.

tiva a los cargos de las personas juzgadoras (*supra*, nota 18). Así, el 12 de octubre de 2024, el Senado realizó la insaculación de cargos del Poder Judicial de la Federación a elegir mediante voto popular en la jornada electoral de 2025 identificándose un total de 927 magistraturas de circuito y 772 cargos de juezas y jueces de distrito.⁴²

El 15 de octubre de 2024 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, identificándose 881 cargos a elegir⁴³ lo que supondría un total de 3423 candidaturas registradas.⁴⁴ Por otra parte, las convocatorias para la integración de las judicaturas locales correspondieron a 1800 cargos a elegir de un total de 4362 candidaturas.

Como se indicó anteriormente, la convocatoria para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación replicó el contenido de las disposiciones del decreto de reforma: requisitos, incorporación de personas juzgadoras en funciones, etapas y facultad reglamentaria de la autoridad administrativa; aspectos que fueron validados por la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-1036/2024 y acumulados.

4. *Comités de Evaluación*

Para el Proceso Electoral 2024-2025, los Poderes de la Unión emitieron los respectivos instrumentos normativos para la integración de los Comités de Evaluación, el Poder Legislativo por Acuerdo del 29 de octu-

⁴² Senado de la República, "Senado realiza insaculación para determinar cargos de magistrados de circuito y jueces de distrito que se elegirán en 2025 y 2027", 12 de octubre de 2024.

⁴³ 5 ministras y 4 ministros de la Suprema Corte; 3 magistradas y 2 magistrados del Tribunal de Disciplina; 1 magistrada y 1 magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral; 10 magistradas y 5 magistrados de las Salas Regionales del mismo Tribunal; 464 magistraturas de circuito y 386 cargos de juezas y jueces de distrito.

⁴⁴ Ponce, Alejandro; Ríos Figueroa, Julio; Seira, Enrique y Werner, Alejandro, "Elección popular de jueces federales en México 2025", *Nexos*, 22 de mayo de 2025.

bre de 2024 y los Poderes Ejecutivo y Judicial, por Acuerdos publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de octubre de 2024. Cabe destacar que el decreto de reforma no estableció algún parámetro a considerar en la integración de los comités de evaluación, de modo que cada poder reguló su institución con un amplio margen de discrecionalidad. En este sentido, la Misión de Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos destacó que la capacidad de autorregulación de los comités conllevó a que sus reglas y procedimientos tuvieran distintos niveles de exigencia.⁴⁵

En el caso del Poder Legislativo, las Juntas de Coordinación Política de las cámaras acordaron la designación de tres integrantes por parte del Senado y 2 a cargo de la Cámara de Diputados, derivados de las propuestas realizadas por los grupos parlamentarios,⁴⁶ no obstante, del instrumento normativo no se apreció el parámetro que se siguió para constituir la integración del referido Comité.

En relación con el Poder Ejecutivo, el Acuerdo de instalación se limitó a señalar el nombre de quienes integrarían el Comité,⁴⁷ su objetivo—la emisión de la convocatoria a que se refiere el artículo 500, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales—; el reconocimiento de su autonomía, la libre determinación; y su respectiva extinción.

A diferencia de la discrecionalidad con la que se integraron los Comités de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, se destaca que, en el Judicial la conformación fue producto de varias rondas de votación de quienes

⁴⁵ Organización de Estados Americanos, "Elección del Poder Judicial en México 2025". *Informe preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA*, 6 de junio de 2025, p. 18. En dicho informe se observó que no se estableció una instancia de coordinación entre los Comités a fin de estandarizar los criterios y procedimientos aplicables a cada una de las etapas: registro, determinación de elegibilidad, evaluación de idoneidad e insaculación.

⁴⁶ Por parte del Poder Legislativo el Comité se integró por Maday Merino Damián, Andrés Norberto García Reper Favila, María Gabriela Sánchez García, Maribel Concepción Méndez de Lara y Ana Patricia Briseño Torres.

⁴⁷ El Comité se integró por Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea, Isabel Inés Romero Cruz, Javier Quijano Baz, Mary Cruz Cortés Ornelas y Vanessa Romero Rocha.

integraron el Pleno de la Suprema Corte; es decir, se advierte que su integración derivó de un acuerdo colegiado.⁴⁸ Además, en el Acuerdo de la Suprema Corte se establecieron las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación, documento en el cual se precisó el procedimiento seguido para la designación de las tres mujeres y dos hombres integrantes.⁴⁹

Los comités de evaluación tuvieron cerca de setenta y dos horas para emitir las bases del proceso y los criterios de evaluación de los perfiles contendientes. En este sentido, se advierte un tiempo brevísimo para que los comités, primero, emitieran las bases de su actuación⁵⁰ y, posteriormente, publicaran sus respectivas convocatorias. El 4 de noviembre de 2024 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las convocatorias de los comités de evaluación. En las tres convocatorias se especificaron los 881 cargos a elegir para la integración del Poder Judicial de la Federación, pero sin especificar los cargos reservados para hombres y mujeres.⁵¹ Asimismo, las convocatorias señalaron que la lista de las candidaturas que cumplieran con los requisitos de elegibilidad debía publicarse a más tardar el 15 de diciembre de 2024;⁵² y que, superada dicha etapa, se realizaría la valoración de la idoneidad de las candidaturas.

En relación con la evaluación de la idoneidad, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo no puntualizó, de manera concreta, el ba-

⁴⁸ Observatorio Electoral Judicial, "La conformación de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial", *Laboratorio Electoral*, 5 de diciembre de 2024.

⁴⁹ Integrado por Mónica González Contró, Emma Meza Fonseca, María Emilia Molina de la Puente, Wilfrido Castañón León y Luis Enrique Pereda Trejo.

⁵⁰ Únicamente el Comité de Evaluación del Poder Judicial contó con una regulación desde el acto de su creación, como se advierte del Acuerdo General 4/2024 del Pleno de la Suprema Corte.

⁵¹ Como sí ocurrió en el caso de las Convocatorias de las judicaturas locales, como en el estado de Veracruz. Véase la sentencia SUP-JDC-2397/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

⁵² El 15 de diciembre de 2024, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial publicaron las listas de aspirantes que cumplieran con los requisitos de elegibilidad. El 16 de diciembre posterior, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió fuera del plazo establecido, el listado correspondiente.

remo de los rubros a evaluar. En el caso del Poder Ejecutivo, se precisó una primera etapa en la que se valorarían tres rasgos: méritos académicos, experiencia profesional y honestidad y buena fama pública; quienes obtuvieran 80 de los 100 puntos posibles pasarían a la etapa de entrevistas. Por otra parte, el Comité de Evaluación del Poder Judicial fue el único que, además de prever de manera concreta mínimos y máximos a evaluar, consideró un examen escrito de conocimientos.

Además de la dificultad de realizar una evaluación centrada en entrevistas, así como de la brevedad de los plazos para verificar los requisitos de elegibilidad y la valoración de idoneidad de las candidaturas, los comités —constituidos sin reglas claras sobre el perfil de sus integrantes— contaron con un amplio margen de discrecionalidad para verificar la idoneidad de las candidaturas. En este sentido, el único filtro que suponía identificar candidaturas con capacidad técnica necesaria para afrontar el reto de integrar la nueva judicatura federal no contempló de manera clara y uniforme criterios ni metodologías de evaluación.

En adición a lo anterior, el Comité de Evaluación del Poder Judicial, que había previsto un examen de conocimientos como criterio de evaluación, acordó suspender la selección de candidaturas derivado de la existencia de las resoluciones interlocutorias dictadas en los cuadernos incidentales de los juicios de amparo 1074/2024 y 1285/2024-V, del índice de los juzgados de distrito de Michoacán y Jalisco; siendo que ante dicha suspensión, la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-8/2025 y acumulados, vinculó al Senado para dar continuidad al proceso de selección de personas elegibles entre la lista de aspirantes aprobada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial, lo que se realizó mediante un procedimiento de insaculación pública.

Lo anterior implicó que el procedimiento de selección recayera esencialmente en la labor de los comités de evaluación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, los cuales destacaron por la amplia discrecionalidad y falta de reglas claras y explícitas para identificar la idoneidad de las candidaturas, máxime que las principales impugnaciones en contra de los comités de evaluación tuvieron que ver con la valoración de los requisitos de elegibilidad; empero, en el caso de la valoración de idonei-

dad, varios asuntos se resolvieron por la Sala Superior bajo el argumento de la inviabilidad de efectos por la definitividad de las etapas del procedimiento, así como por la extinción de los respectivos comités.⁵³

De acuerdo con la Misión de Observación Electoral⁵⁴ no se estableció una etapa en que la ciudadanía pudiera impugnar a las personas que no cumplieran con los requisitos del cargo.⁵⁵ En este sentido, la referida Misión de Observación Electoral considera conveniente contar con espacios de audiencia pública en el que la ciudadanía y organizaciones no gubernamentales puedan expresar sus inquietudes y, en caso de creerlo necesario, presentar impugnaciones.

Como se advierte, la labor de los comités de evaluación es un factor central para la materialización de los propósitos de la reforma. Sin embargo, su actuación en el proceso electoral extraordinario fue limitada, lo que no es de extrañar si se considera la discrecionalidad en la selección de los perfiles que integraron los comités y el número limitado de sus integrantes, así como la brevedad de los plazos para identificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de las personas aspirantes.

Una de las consecuencias de la limitada función que tuvieron los comités trascendió al grado de que los presidentes de las mesas directivas del Senado y de la Cámara de Diputados solicitaron al Instituto Nacional Electoral la cancelación de veintiséis candidaturas al considerar el incumplimiento de los requisitos de buena fama pública o no haber obtenido una calificación mínima de ocho puntos.⁵⁶

Otra problemática que se advierte es el contrasentido procesal respecto a la idoneidad de las candidaturas: se rechazaron las impugnaciones planteadas al momento de impugnar los resultados de la

⁵³ Véase la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-632/2025 y acumulados.

⁵⁴ Organización de Estados Americanos, *op. cit.*, p. 18.

⁵⁵ De acuerdo con el artículo 500 numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, las candidaturas rechazadas por los Comités de Evaluación pueden impugnar la decisión ante el Tribunal Electoral o ante la Suprema Corte de Justicia, según corresponda.

⁵⁶ En sesión extraordinaria de 8 de mayo, el Instituto Nacional Electoral determinó la imposibilidad de realizar dichas cancelaciones al no contar con facultades para ello.

elección por considerar que la indebida calificación de la idoneidad debió plantearse en contra de los listados publicados por los comités de evaluación,⁵⁷ pero también se desecharon las quejas previas contra las determinaciones de los referidos comités bajo el argumento de que estos ya habían dejado de existir.

5. Boletas electorales

El artículo segundo transitorio del decreto de reforma judicial estableció los datos que deberían contener las boletas electorales (*supra*, nota 21) e igualmente precisó que el listado de personas candidatas distinguiría la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras en funciones. La misma disposición transitoria señala que la boleta habrá de garantizar que las y los votantes asienten la candidatura conforme al número de cargos de cada elección.⁵⁸

Las boletas electorales correspondientes a la Suprema Corte, Tribunal de Disciplina y Salas del Tribunal Electoral no presentaron mayor cuestionamiento en lo que respecta al número y género de candidaturas,⁵⁹ si se considera que la Convocatoria identificó de manera precisa dicha información. Por otra parte, en relación con la elección de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito, la mencionada Convocatoria señaló el número de cargos a elegir, 464 y 386, respectivamente. No obstante, a diferencia del resto de elecciones, la Convocatoria no identificó

⁵⁷ Sentencias SUP-JDC-18/2025 y acumulados; y SUP-JIN-541/2025 y acumulados.

⁵⁸ En el caso de ministras y ministros de la Suprema Corte hasta 5 mujeres y 4 hombres; para magistraturas del Tribunal de Disciplina hasta 3 mujeres y 2 hombres; tratándose magistraturas de Sala Superior hasta 2 mujeres y 2 hombres; en las magistraturas de Salas Regionales hasta 2 mujeres y 1 hombre por cada sala; y para magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito hasta 5 mujeres y 5 hombres.

⁵⁹ Si bien se realizó una crítica general en relación con la dificultad del diseño de las boletas electorales, dicha crítica no es aplicable respecto de las cuatro elecciones aludidas, toda vez que, en términos generales fue adecuado. Véase al respecto el Acuerdo INE/CG2500/2024, de 30 de diciembre de 2024, sin embargo, en esa misma sesión se destacó la necesidad de que las boletas de la elección de magistraturas de circuito y jueces de distrito fueran más funcionales.

el número de candidaturas, género y circuitos a pesar de que el decreto de reforma establecía que la elección sería por circuito y que para el caso de las magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito la boleta debería tener hasta cinco mujeres y cinco hombres.

Lo anterior guarda relación con el Acuerdo INE/CG51/2025,⁶⁰ por el que se aprobó el diseño e impresión de las boletas para las elecciones de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito, confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1186/2025. El diseño de estas dos elecciones en particular se relaciona con el Acuerdo INE/CG2362/2024 en el que se definió el marco geográfico para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a partir del cual se previeron sesenta distritos judiciales electorales, en lugar circuitos judiciales.⁶¹

Respecto del diseño de las boletas de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito, se apreció, en el 71 % de ellas, más recuadros que vacantes o viceversa, lo que pudo generar que se emitieran más votos que cargos a elegir, tomándose como base el número de recuadros, o en su defecto, menos votos que cargos vacantes.⁶²

En la revisión de las boletas electorales, igualmente se advirtieron candidaturas únicas que, "en principio no compiten contra nadie y podrían obtener el puesto con un solo voto",⁶³ esta situación tuvo que ver con el número insuficiente de candidaturas lo que, a su vez, guarda rela-

⁶⁰ Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG51/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito, del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos Poder Judicial de la Federación

⁶¹ El inconveniente más claro de la elección por circuito judicial fue el de la Ciudad de México en el que se tendrían que elegir 168 cargos entre más de 1,000 candidaturas. El Acuerdo INE/CG2362/2024 señaló que la redefinición del marco geográfico electoral tuvo como propósito permitir a la ciudadanía "votar por la mayor cantidad posible de materias para los casos de las elecciones de magistraturas de circuito y juzgadoras de distrito".

⁶² Véase Pantin, Laurence; Quezada, Alejandra y Tapia, Luis, "Diseño para boletas para la elección judicial: ¿se hizo algo bien?", *Nexos*, 29 de mayo de 2025.

⁶³ Pantin, Laurence, Quezada, Alejandra y Tapia, Luis, *op. cit.*

ción con la vaguedad de la Convocatoria respecto de los cargos a elegir, así como en las adecuaciones realizadas al marco geográfico electoral, pues en algunos casos no se cumplió con el propósito que planteaba el Acuerdo INE/CG2362/2024, consistente en votar la mayor cantidad de candidaturas.

Es innegable que el diseño de las boletas para estas dos elecciones generó desventajas entre los competidores. En este sentido, además de lo referido en los párrafos precedentes, en el voto concurrente del expediente SUP-JIN-675/2025, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón identificó diversas distorsiones generadas por los tipos de boletas: 1) boletas que permitían votar hasta por cinco mujeres y hombres de distintas especialidades y con distinto número de vacantes; 2) boletas con menos recuadros de votación que vacantes; 3) boletas con más cargos vacantes que candidaturas postuladas; 4) boletas que aparentaban reservar ciertas vacantes, por materia y género, y 5) boletas que permitían votar por un hombre y una mujer para una sola vacante.⁶⁴

No obstante, la Sala Superior omitió realizar un estudio de fondo previo a la etapa de la jornada electoral, pues desechó diversos medios de impugnación al considerar la inviabilidad de los efectos de un eventual fallo, debido a que las boletas ya habían sido.⁶⁵

Por otra parte, las impugnaciones presentadas en contra de los resultados de la votación, en las que se plantearon notorias desventajas en la contienda con motivo del diseño de las boletas, también fueron desestimadas. Por ejemplo, en el expediente SUP-JIN-616/2025 y acumulado, la Sala Superior confirmó el Acuerdo controvertido a pesar de que compitieron una mujer y cuatro hombres; y que la boleta, aprobada por el

⁶⁴ Véase el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en el que reconoce la boleta electoral sí generó condiciones inequitativas, no obstante, el Acuerdo de asignación debía confirmarse porque se afectaría la certeza y la seguridad jurídica de todas las candidaturas.

⁶⁵ Véanse los expedientes SUP-JE-159/2025, SUP-JE-160/2025, SUP-JE-164/2025, SUP-JE-167/2025 y SUP-JE-178/2025, acumulados; SUP-JE-177/2025 y SUP-JE-173/2025. Estos casos evidenciaron la imposibilidad de obtener un fallo restitutorio.

Instituto Nacional Electoral, incluyó un recuadro para mujeres y otro para hombres, aunque sólo había una vacante.⁶⁶

Igualmente, en el expediente SUP-JIN-371/2025 y acumulados, la Sala Superior desestimó los planteamientos relativos a que existía un espacio para un hombre y otro para una mujer, cuando se disputaba un solo cargo, al haber diversos candidatos hombres y una mujer, lo que generaba una desventaja entre los contendientes. No obstante, el referido Tribunal declaró inoperantes los agravios debido a que el diseño de las boletas era una decisión firme por no haberse impugnado en su oportunidad.⁶⁷

En síntesis, el diseño de las boletas tuvo implicaciones en la forma en que el electorado debía ejercer su voto, así como los términos en que este se contabilizaría, lo que impactó en la certeza y en la expresión genuina de la votación popular.⁶⁸ Lo anterior, pese a las diversas críticas, no es un tema originado por la autoridad administrativa electoral, pues esta en su margen de actuación se vio limitada por la ambigüedad de la Convocatoria, la labor de los comités de evaluación y la complejidad que representaba la elección por circuito judicial, en términos de las candidaturas y cargos a elegir.

A nivel local, el diseño de las boletas electorales también persistió el cuestionamiento sobre si, en efecto, se reconocía la expresión popular de la ciudadanía. En los estados de Coahuila y Quintana Roo se diseñó votar por planillas o bloques de candidaturas aprobadas por el Poder

⁶⁶ Véase la resolución de la Sala Superior SUP-JIN-675/2025 y acumulados.

⁶⁷ Un supuesto análogo, pero de la elección de Veracruz, también fue resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2409/2025 y SUP-JDC-2410/2025, acumulados; en donde se sostuvo que el diseño de la boleta fue aprobado previamente y no fue impugnado a tiempo. Lo llamativo en este caso es que consta una impugnación una de las boletas electorales de esa entidad y la propia Sala, en el expediente SUP-JDC-1765/2025, la desechó por inviabilidad de efectos. Es decir, en cualquiera de las posibilidades procesales el órgano jurisdiccional omitió pronunciarse, de manera efectiva, respecto del contenido de las boletas.

⁶⁸ El Instituto Nacional Electoral implementó la estrategia institucional «Conóceles, Practica y Ubica», sobre información curricular de las candidaturas, familiarización con las boletas y localización de casillas.

que las postuló.⁶⁹ En el estado de Yucatán se previeron bloques de candidaturas, pero sin indicar el poder que postula, derivado de la previsión de un Comité Estatal de Evaluación,⁷⁰ con ello la ciudadanía podría elegir a una de las tres o cuatro personas que integran cada bloque.

En el caso de Durango, se previeron cuarenta y nueve candidaturas e igual número de vacantes a elegir, de acuerdo con lo aprobado por la autoridad local en el Acuerdo IEPC/CG/POPJU13/2025. Caso contrario, al estado de Chihuahua, que en sus boletas electorales apareció un número amplio de candidaturas en relación con los espacios vacantes, así en una de las boletas aprobadas por el instituto local, en el Acuerdo IEE/CE47/2025, se apreciaron doscientas setenta y cinco candidaturas para diez espacios vacantes.

6. Jornada electoral y resultados

Luego de sesenta días de campaña en donde se discutió el alcance de la promoción del voto por parte de los servidores públicos,⁷¹ de los foros de debate, mesas de diálogo y encuentros,⁷² y con la prohibición de fi-

⁶⁹ En el caso de Quintana Roo, el diseño se controvirtió, no obstante, el juicio fue sobreseído ante la consabida inviabilidad de efectos. Resolución SUP-JDC-1843/2025, SUP-JDC-1859/2025 y SUP-JDC-1860/2025, acumulados, de la Sala Superior.

⁷⁰ La Constitución de Nayarit también previó un Comité Estatal de Evaluación —y no un Comité por cada poder del orden jurídico local—, sin embargo, en la acción de inconstitucionalidad 92/2025, la Suprema Corte determinó que esa configuración se apartaba del modelo nacional. En el caso de Yucatán, si bien se planteó la acción de inconstitucionalidad 44/2025, en esta no se analizó la regulación de dicho Comité, sino fundamentalmente los términos en que se definiría la presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad. Otras impugnaciones a la normatividad local corresponden a los estados de Coahuila, Durango y Guerrero, en las respectivas acciones de inconstitucionalidad 89/2025; 97/2025 y acumulada 102/2025; y 98/2025 y acumulada 106/2025; véase la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 16 de marzo de 2026.

⁷¹ Véanse la sentencia de la Sala Superior SUP-JE-101-2025 y acumulados, mediante la cual se permitió la promoción del voto por parte de personas servidoras públicas.

⁷² Como se destaca en la sentencia de la Sala Superior SUP-JE-162-2025 y acumulados.

nanciamiento público y privado, así como la contratación de publicidad en radio, televisión⁷³ y redes sociales, el 1 de junio de 2025 se efectuó la jornada electoral.⁷⁴

De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, se instalaron 83,985 centros de votación, de un total de 84,019. De conformidad con los Acuerdos INE/CG57/2025 e INE/CG210/2025,⁷⁵ la recepción y escrutinio fue distinta a los procesos electorales tradicionales, en la medida que se contó con un modelo de casilla única, por lo que el único cómputo se realizó en los consejos distritales; por ello, a diferencia de otros comicios, no se contó con un programa preliminar de resultados electorales.

El porcentaje de participación en la elección fue del 13% de la ciudadanía inscrita en la lista nominal. En Durango y Veracruz, donde la elección judicial federal concurre con elecciones locales⁷⁶ se registró un mayor número de participación ciudadana, 20% y 17% respectivamente. La concurrencia de las elecciones implicó que las autoridades locales enfrentaran el reto de aplicar distintas reglas para cada proceso electoral, lo que se proyecta para la elección de 2027, fecha en la que concurrirá la segunda etapa de la elección judicial y la elección de diputaciones federales.

Del 1 al 9 de junio de 2025 se realizaron los cómputos distritales de las seis elecciones federales. De acuerdo con la autoridad adminis-

⁷³ El artículo 96 constitucional establece que las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria. De acuerdo con la Misión de Observación Electoral de la OEA, *op. cit.*, p. 24, la autoridad electoral no cedió espacios en radio y televisión para dar a conocer sus candidaturas.

⁷⁴ La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral informó que, durante el proceso electoral, la autoridad administrativa electoral recibió 309 quejas relativas a procedimientos electorales sancionadores —42 de ellas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y 14 por la presunta inducción al voto mediante «acordeones»— correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024–2025.

⁷⁵ Véase los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG57/2025 e INE/CG210/2025.

⁷⁶ Se eligieron, respectivamente, 39 y 212 presidencias municipales, así como 49 y 98 cargos de las correspondientes elecciones judiciales locales.

trativa electoral, se observaron: 1) casillas seccionales que registraron una participación ciudadana igual o superior al 100% de su listado nominal sin justificación; 2) boletas que no mostraban marcas de haber sido dobladas para su depósito en las urnas; 3) casillas en las que se identificó que todos los votos fueron emitidos a favor de una candidatura; 4) casillas con algún tipo de incidente relacionado con el uso o distribución de guías de votación «acordeones», y 5) votación atípica e inverosímil, considerando el tiempo promedio de votación y la duración de la jornada.⁷⁷

Derivado de lo anterior, el Instituto Nacional Electoral sostuvo la inviabilidad de sumar al cómputo los votos de las casillas consignadas en los supuestos atípicos e ilegales para las correspondientes elecciones, al comprometer de forma sustantiva el derecho al sufragio. Asimismo, en los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG573/2025, la autoridad administrativa electoral declaró inelegibles 46 candidaturas ganadoras: 24 correspondientes a cargos de magistraturas de circuito⁷⁸ y 22 atinentes a juezas y jueces de distrito.⁷⁹

Con motivo de los acuerdos de asignación de cargos, se presentaron diversas impugnaciones ante la Sala Superior y Suprema Corte,⁸⁰ entre las que destacaron las relativas al uso de guías de votación o acordeones, la revisión de requisitos de elegibilidad e idoneidad, así como la verificación del principio de paridad.

⁷⁷ Como consta en los acuerdos INE/CG563/2025, INE/CG565/2025, INE/CG567/2025, INE/CG569/2025, INE/CG571/2025 e INE/CG573/2025.

⁷⁸ Se determinó que tres personas no cumplían con el promedio mínimo de 8 en la licenciatura y 21 personas no cumplen el mínimo de 9 en la especialidad, Acuerdo INE/CG571/2025, p. 207.

⁷⁹ Se consideró que seis personas no cumplían con el promedio general de 8 en la Licenciatura en Derecho y 15 personas no cumplen con el promedio de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon, Acuerdo INE/CG573/2025, p. 210.

⁸⁰ La Suprema Corte, en sesión de 12 de agosto, desechó más de cien juicios de inconformidad en contra de la elección de la Sala Superior, en su mayoría por la falta de legitimidad de quienes presentaron las impugnaciones.

En relación con el tema de acordeones, la Sala Superior conoció de la impugnación de la elección de la Suprema Corte. El proyecto de resolución SUP-JIN-194/2025 y acumulados planteó la nulidad de esa elección a partir de considerar que existió una distribución sistemática de propaganda ilegal que actualizó las causales de nulidad relativas al uso de financiamiento prohibido, así como la violación grave a los principios que rigen la materia electoral.⁸¹ No obstante, por mayoría de votos⁸² se determinó que no se cumplió con la existencia de pruebas directas sobre la elaboración y/o financiamiento de acordeones.

En relación con la inelegibilidad de diversas candidaturas, la Sala Superior distinguió entre requisitos de elegibilidad e idoneidad. Así, mientras la elegibilidad de las candidaturas puede ser verificada en el momento del cómputo final, la idoneidad es una valoración reservada a los comités de evaluación.⁸³ De esta manera, el promedio general de 8 en la licenciatura en derecho se identificó como requisito de elegibilidad y el promedio de 9 o equivalente relacionado con la especialidad del cargo, se calificó como requisito de idoneidad.

Sobre el principio de paridad, Pantin, Quezada y Tapia⁸⁴ señalan que el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG65/2025 definió cuatro criterios para garantizar la paridad en la asignación de cargos; sin embargo, "ni la normatividad ni ningún otro acuerdo aprobado por el Consejo General del INE determina que se deban tomar decisiones de paridad de género en el diseño de las boletas, aparte de las ya señaladas en la Constitución".⁸⁵ En este contexto, la Sala Superior aplicó

⁸¹ Véanse la sentencia de la Sala Superior SUP-JIN-194/2025 y acumulados.

⁸² Con votos particulares de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, este último ponente del proyecto que proponía la nulidad de la elección.

⁸³ Véanse, entre otros, SUP-JIN-337/2025 y acumulados; SUP-JIN-428/2025; SUP-JIN-430/2025 y acumulados; SUP-JIN-431/2025 y acumulados; SUP-JIN-437/2025 y acumulados; SUP-JIN-598/2025 y acumulados; y SUP-JIN-610/2025.

⁸⁴ Pantin, Laurence, Quezada, Alejandra y Tapia, Luis, *op. cit.*

⁸⁵ Instituto Nacional Electoral Acuerdo INE/CG65/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los criterios para garantizar el

el principio de paridad de manera distinta para las elecciones de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito.

Así, al resolver el expediente SUP-JIN-317/2025, la Sala consideró incorrecto que, a pesar de existir dos espacios vacantes de magistraturas de circuito, se asignaran, respectivamente, a la mujer y el hombre más votados en el distrito judicial electoral.⁸⁶ Ello, porque en consideración de la Sala, debían asignarse las dos vacantes a mujeres por ser las más votadas, de modo que estimó indebida la aplicación de la regla de alternancia.

No obstante, en un asunto de similar naturaleza, en el expediente SUP-JDC-2397/2025, la misma Sala Superior estimó incorrecta la aplicación de la alternancia no neutral a favor de las mujeres que obtuvieron un mayor número de votos que los candidatos hombres, cuando existen cargos reservados por género desde un inicio del proceso electoral. Lo anterior, revela la aplicación de reglas distintas para la asignación de vacantes en el caso de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito con el resto de las elecciones, federales y locales.

IV. Conclusión

Al margen de las objeciones sobre la justificación o pertinencia de la reforma judicial, la primera etapa de la reforma judicial permite identificar oportunidades de mejora en los cargos a elegir, así como en la selección y votación de candidaturas. En primer lugar, es necesario replantear la posibilidad de incorporar a la elección judicial los cargos correspondientes a los Plenos Regionales que ejercen jurisdicción en distintos circuitos en que se divide la República mexicana. En igual sentido, tendría que valorarse que los órganos con jurisdicción en el territorio nacional, como los tribunales especializados en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, no sean elegidos en un solo distrito elec-

principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

⁸⁶ Véase la sentencia de la Sala Superior SUP-JIN-317/2025.

toral o circuito judicial. Debe considerarse la elección de los tribunales especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales a fin de contemplar una elección directa por parte de la ciudadanía. Aunado a ello, es necesario valorar la incorporación de tribunales administrativos y agrarios en el proceso judicial electoral.

La convocatoria que emita el Senado debe ser clara y detallada a fin de que la elección de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito se homologue con el resto de las elecciones a fin de evitar criterios diferenciados como las reglas de paridad y formatos de boleta electoral. Es necesario que el Poder Legislativo prevea en términos precisos las bases mínimas sobre los elementos mínimos a considerar para la integración, funcionamiento y coordinación de los Comités de Evaluación, lo que igualmente es aplicable para los procesos electorales locales. Incluso, es factible la existencia de un Comité Único de Evaluación, integrado por las propuestas de los distintos poderes del estado, como sucedió en Yucatán (*supra*, nota 62).

Igualmente, debe preverse un plazo mayor entre la constitución de los comités de evaluación y la emisión de las respectivas convocatorias, así como las etapas de verificación de requisitos constitucionales. En esta labor, la participación ciudadana es clave y, por lo tanto, deben reconocerse audiencias públicas y preverse, de manera expresa, la posibilidad de legitimar a la ciudadanía en cuestionar la elegibilidad e idoneidad de las candidaturas, lo que genuinamente aproximaría a la sociedad con el poder judicial. La labor de los Comités de Evaluación es fundamental para la integración de los poderes judiciales. En un país en el que existen aproximadamente 2,500 escuelas de derecho⁸⁷ sin homologación de programas de estudios y/o colegiación obligatoria, el filtro de los comités puede fortalecer la legitimidad democrática, más aún porque la elección judicial no debería contraponerse con filtros técnicos y estrictos.

Asimismo, debe privilegiarse la restitución de derechos tutelados por encima de la inviabilidad de efectos de las sentencias. Ello, porque

⁸⁷ Ríos Figueroa, Julio, "Mapa para navegar la incertidumbre judicial", *Nexos*, 6 de diciembre de 2025.

en diversas etapas del proceso electoral, la Sala Superior omitió pronunciarse sobre diversos temas, destacando el relativo al diseño de las boletas electorales, aludiendo a la inviabilidad de efectos, en los casos en que se realizó la impugnación oportunamente o, en su caso, porque no se controvirtieron dichos actos. Una selección adecuada de candidaturas podría evitar los riesgos que se han advertido en relación con el papel que podrían asumir las personas juzgadoras electas por la vía del voto popular, es decir, de su vínculo con la ley o con sus electores⁸⁸ o de los pronunciamientos sobre la conveniencia o idoneidad de las medidas adoptadas sin aducir fundamentos constitucionales, sino políticos.⁸⁹

V. Bibliografía

Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional. Parte especial: poderes federales y locales*, México, Oxford University Press, 2017.

Caballero Juárez, José Antonio, *La reforma judicial de 2021 ¿Hacia dónde va la justicia?*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2021. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/6578>

Cámara de Diputados, Acuerdo de la Mesa Directiva, para la instalación del Comité de Evaluación que determinará la elegibilidad e idoneidad de aspirantes a los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario de 2024-2025, 29 de octubre de 2024. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/oct/20241029-VI.pdf>

Cámara de Diputados, "Iniciativa del Ejecutivo Federal, con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diver-

⁸⁸ Cossío Díaz, José Ramón, "Crónica...", *op. cit.*, p 36. En sentido similar, Coelho Hernández, Anselmo, *op. cit.*, p. 12, señala que, en el escenario en donde ostenta plena legitimidad democrática de origen, puede desvirtuar al legislador en su papel. En este sentido, "la politicidad de la función interpretativa del juez constitucional invadiría por entero su rol, de modo que la ley pierde cualquier fuerza democrática frente a un examen realizado por esta instancia...".

⁸⁹ Mellinghoff, Rudolf, "Los tribunales constitucionales entre la autolimitación judicial y la injerencia político-constitucional", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México, núm. 17, 2011, p. 497.

sas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", *Gaceta Parlamentaria*, México, 5 de febrero de 2024. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>

Coelho Hernández, Anselmo, "Por qué no elegir popularmente a los jueces constitucionales. A propósito de la reforma judicial mexicana", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 26, núm. 53, julio-diciembre de 2025, e19679. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.53.19679>

Cossío Díaz, José Ramón, "Complacencias legislativas para la reforma judicial", México, *El Universal*, 3 de septiembre de 2024. <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/jose-ramon-cossio-diaz/complacencias-legislativas-para-la-reforma-judicial/>

Cossío Díaz, José Ramón, "Crónica de la infame reforma judicial mexicana del 2024", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 134, mayo-agosto de 2025, pp. 13-39. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.134.01>

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 20 de marzo de 2025. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 20 de marzo de 2025. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 20 de diciembre de 2024. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745906&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

Diario Oficial de la Federación, Acuerdo General 4/2024, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se establecen las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, atendiendo a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, inciso a), segundo

y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de octubre de 2024. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742024&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0

Diario Oficial de la Federación, Acuerdo por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024–2025 de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, 31 de octubre de 2024. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742105&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, 15 de septiembre de 2024. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

Diario Oficial de la Federación, Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 13 de enero de 2023. https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5676884

Esquivel Alonso, Yessica, "Elección del Poder Judicial por voto popular: el caso mexicano", *Teoría y realidad social*, núm. 55, marzo de 2025, pp. 423–454. <https://doi.org/10.5944/trc.55.2025.45044>

Ferrajoli, Luigi, "La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el estado de derecho", *Jueces para la democracia*, núm. 113, pp. 103–108. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10382937>

Gómez Marinero, Carlos Martín, "Los órganos de administración y disciplina en la reforma judicial mexicana de 2024. Riesgos y desafíos", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 26, núm. 53, julio-diciembre de 2025, e19835. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2025.53.19835>

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, Acuerdo IEE/CE47/2025 por el que se aprueban los diseños, modelos y el ca-

alendario de producción y entrega de la documentación y los materiales muestra que serán necesarios para el desarrollo de los simulacros y prácticas de la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Durango, 21 de marzo de 2025. https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/pj2025/IEPC-CG-POPJL-13-2025.pdf

Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, Acuerdo IEE/CE47/2025 por el cual se aprueba el diseño y modelo definitivo de la documentación y material electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Chihuahua 2024-2025, 28 de febrero de 2025. https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/inter-no/paginas/PEEPJ_2025/documentacion_electoral/Acuerdo%20.pdf

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG573/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de 2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11.pdf>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG571/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de tribunales colegiados de circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de 2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG569/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas y se realiza

la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de 2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183772/CGex202506-15-ap-2-7.pdf>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG567/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de magistrada y magistrado de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de 2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183770/CGex202506-15-ap-2-5-Gaceta.pdf>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG565/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de 2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183768/CGex202506-15-ap-2-3.pdf>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG563/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas ministras y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el marco

del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de 2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183702/CGex202506-15-ap-2-1.pdf>

Instituto Nacional Electoral, Estrategia Institucional Conóceles, Practica y Ubica (CPU), 1 de junio de 2025. <https://ine.mx/conoceles-practica-y-ubica/>

Instituto Nacional Electoral, Anexo 2.1, presentado en la Sesión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva en la que se presentó el Primer informe de juicios de amparo atendidos por el INE derivado de la reforma constitucional en materia judicial federal para la elección de personas ministras de la SCJN, magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas de las Salas del TEPJF, magistradas de Circuito y juzgadoras de Distrito, 28 de mayo de 2025. <https://ine.mx/sesion-extraordinaria-de-la-junta-general-ejecutiva-28-de-mayo-de-2025/>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG210/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la Preparación y Desarrollo de los Cómputos Distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como el diseño y la impresión de la documentación electoral correspondiente, 6 de marzo de 2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181050/CG2ex202503-06-ap-Unico.pdf>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG65/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 10 de febrero de 2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179152/CG2ex202502-10-ap-Unico.pdf>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG62/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ajusta el Mar-

co Geográfico Electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, aprobado mediante diverso INE/CG2362/2024; asimismo, se declara su definitividad, 10 de febrero de 2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179111>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG57/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el modelo de casilla seccional, así como el diseño e impresión de la documentación electoral federal para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025, y el modelo de casilla seccional única para las elecciones concurrentes, 5 de febrero de 2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179095/CG2ex202502-05-ap2.pdf>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG51/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito, del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos Poder Judicial de la Federación, 30 de enero de 2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179043/CG2ex202501-30-ap-5.pdf>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG2500/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el diseño y la impresión de las boletas para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos Poder Judicial de la Federación, 30 de diciembre de 2024. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179111>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG2362/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, 21 de noviembre de 2024. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177697/CGexu202411-21-ap-6-Gaceta.pdf>

- López Ayllón, Sergio; Orozco Henríquez, Jesús; Salazar, Pedro y Valadés, Diego (coords.), *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2025. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7483/40.pdf>
- López Noriega, Saúl y Martín Reyes, Javier (coords.), *La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México*, México, Nexos, 2025. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/wp-content/uploads/2025/05/la-tormenta-judicial.pdf>
- Mellinghoff, Rudolf, "Los tribunales constitucionales entre la autolimitación judicial y la injerencia político-constitucional", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México, núm. 17, 2011, pp. 485-501. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3979/3495>
- Observatorio Electoral Judicial, "La conformación de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial", *Laboratorio Electoral*, 5 de diciembre de 2024. <https://www.oej.mx/report/tercer-informe>
- Organización de Estados Americanos, "Elección del Poder Judicial en México 2025". *Informe preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA*, 6 de junio de 2025. https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminart_ESP.pdf
- Pantin, Laurence; Quezada, Alejandra y Tapia, Luis, "Diseño para boletas para la elección judicial: ¿se hizo algo bien?", *Nexos*, 29 de mayo de 2025. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/disenio-de-boletas-para-la-eleccion-judicial-se-hizo-algo-bien/>
- Poder Judicial de la Federación, Juicio de amparo indirecto 1296/2024, Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Tercer Circuito.
- Poder Judicial de la Federación, Juicio de amparo indirecto 1285/2024, Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Tercer Circuito.
- Poder Judicial de la Federación, Juicio de amparo indirecto 989/2024, Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

- Poder Judicial de la Federación, Juicio de amparo indirecto 823/2024, Juzgado Décimo Noveno de Distrito del Décimo Circuito.
- Poder Judicial de la Federación, Juicio de amparo indirecto 1074/2024, Juzgado Primero de Distrito del Décimo Primer Circuito.
- Poder Judicial de la Federación, Juicio de amparo indirecto 1279/2024, Juzgado Décimo de Distrito del Décimo Séptimo Circuito.
- Ponce, Alejandro; Ríos Figueroa, Julio; Seira, Enrique y Werner, Alejandro, "Elección popular de jueces federales en México 2025", *Nexos*, 22 de mayo de 2025. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/eleccion-popular-de-jueces-federales-en-mexico-2025/>
- Reverón Boulton, Carlos, "Jueces sin rostro: un grave retroceso en materia de derechos humanos en México. Una reflexión disruptiva", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. 18, núm. 35, enero-junio de 2025, e20132. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2025.35.20132>
- Ríos Figueroa, Julio, "Mapa para navegar la incertidumbre judicial", *Nexos*, 6 de diciembre de 2025. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/mapa-para-navegar-la-incertidumbre-judicial/>
- Senado de la República, "Senado realiza insaculación para determinar cargos de magistrados de circuito y jueces de distrito que se elegirán en 2025 y 2027", 12 de octubre de 2024. <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/9905-senado-realiza-insaculacion-para-determinar-cargos-de-magistrados-de-circuito-y-jueces-de-distrito-que-se-elegiran-en-2025-y-2027>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Engrose de la sentencia de acción de inconstitucionalidad 89/2025 y acumulada, 24 de noviembre de 2025. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2025/19/3_348393_7188_firmado.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Engrose de la sentencia de acción de inconstitucionalidad 44/2025, 19 de agosto de 2025. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2025/19/3_348393_7188_firmado.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución de la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2024 y sus acu-

muladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025, 13 de febrero de 2025. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2024/120/3_340939_7109_firmado.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024", 5 de noviembre de 2024. <https://www.scjn.gob.mx/proyecto-de-sentencia>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Síntesis informativa", 4 de enero de 2023. <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/sintesis-informativa>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Engrose de la sentencia de acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021, 16 de noviembre de 2021. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2021/19/3_284621_5569_firmado.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Engrose de la sentencia de controversia constitucional 4/2005, 13 de octubre de 2005. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2005/9/3_71649_0_firmado.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JDC-2409/2025 y acumulado, 28 de agosto de 2025. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-2409-2025->

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JDC-2397/2025, 28 de agosto de 2025. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-2397-2025->

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-194/2025 y acumulados, 20 de agosto de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JIN-0194-2025.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-675/2025 y acumulados, 13 de agosto de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JIN-0675-2025.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-616/2025 y acumulado, 13 de agosto

de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JIN-0616-2025.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-371/2025 y acumulado, 13 de agosto de 2025. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JIN-0371-2025>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-317/2025, 13 de agosto de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JIN-0317-2025.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-610/2025, 6 de agosto de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JIN-0610-2025.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-541/2025, 6 de agosto de 2025. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JIN-0541-2025>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-431/2025 y acumulados, 6 de agosto de 2025. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JIN-0431-2025>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-428/2025, 6 de agosto de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JIN-0428-2025.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-598/2025 y acumulados, 30 de julio de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JIN-0598-2025.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-437/2025 y acumulados, 30 de julio de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JIN-0437-2025.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-430/2025 y acumulados, 30 de julio de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JIN-0430-2025.pdf>

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-337/2025 y acumulados, 30 de julio de 2025. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JIN-0337-2025>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JE-162/2025 y acumulados, 14 de mayo de 2025. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0162-2025>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JE-177/2025, 30 de abril de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JE-0177-2025.pdf>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JE-173/2025, 30 de abril de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JE-0173-2025.pdf>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JE-159/2025 y acumulados, 30 de abril de 2025. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0159-2025>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JDC-1843/2025 y acumulados, 23 de abril de 2025. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1843-2025>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JDC-1765/2025, 16 de abril de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1765-2025.pdf>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JE-101/2025, 9 de abril de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0101-2025.pdf>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JDC-1186/2025 y acumulados, 19 de febrero de 2025. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1186-2025->
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JDC-632/2025 y acumulados, 6 de febrero

de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0632-2025.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JDC-18/2025 y acumulados, 29 de enero de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0018-2025.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JDC-8/2025 y acumulados, 22 de enero de 2025. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0008-2025>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JDC-1421/2024 y acumulados, 18 de diciembre de 2024. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1421-2024>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JDC-1036/2024, 22 de noviembre de 2024. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1036-2024>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-AG-632/2024 y acumulados SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024, 18 de noviembre de 2024. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-AG-0632-2024.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-AG-209/2024, 23 de octubre de 2024. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-AG-0209-2024->

Cómo citar

Sistema IJ-UNAM

Gómez Marinero, Carlos Martín, "La reforma judicial mexicana de 2024. Breve crónica sobre su implementación", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. 18, núm. 36, julio-diciembre de 2025, e20966. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.36.20966>

APA

Gómez Marinero, C. M. (2025). La reforma judicial mexicana de 2024. Breve crónica sobre su implementación. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 18(36), e20966. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.36.20966>